

**Granada, Meta, trece (13) de octubre de dos mil dos mil veinte
(2020).**

Radicación: 503133103001-2010-00152-00
Proceso: Ejecutivo Singular

ASUNTO

Se decide los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante en contra de las providencias del 16 de enero y 3 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del proceso, se tiene que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna, por lo que el despacho pasa a decidir sobre los mismos, en los siguientes términos:

- Mediante auto del 22 de noviembre de 2018, se dispuso aprobar la licitación llevada a cabo el 14 de septiembre de 2018, dentro del presente proceso, y como consecuencia de ello, se ordenó la cancelación de los gravámenes que pueden comprometer el aludido inmueble subastado.
- Posteriormente la parte actora solicita que se levanten todos los gravámenes que recaen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-15274, por lo que mediante auto del 16 de enero de 2020, se le hizo saber que tal solicitud fue resuelta en auto del 22 de noviembre de 2018.
- Inconforme con la anterior decisión la ejecutante interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que si bien es cierto que en el mentado auto del 22 de noviembre de 2018, se ordenó el levantamiento de los gravámenes del predio objeto de remate lo cierto es que aun el certificado de tradición y libertad de la oficina de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos aparece en la anotación N° 20 una hipoteca a favor del Banco Bogotá S.A. y que dicha oficina ha sido renuente en atacarla, por lo que de manera específica y exclusiva solicita el levantamiento de dicho gravamen.
- Con todo lo anterior, se tiene que la inconformidad que radica la parte ejecutante es con respecto a la negativa de levantar la hipoteca que pesa sobre el mentado inmueble por parte de la Oficina de Instrumentos públicos de San Martín de los Llanos (Meta) donde se encuentra registrado el bien, así que lo procedente es que la parte actora acuda a tal entidad para que

proceda gestionar los correspondientes tramites respecto del levantamiento de gravamen que fue ordenado por parte de este Despacho de lo contrario adelante las acciones pertinentes contra dicha oficina.

- Por esas razones no se repondrá el auto de fecha del 26 de enero de 2020, sin embargo, se ordenará que por Secretaria se expida el correspondiente oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martin de los Llanos (Meta) dando a conocer lo dispuesto en el numeral 3 del auto del 22 de noviembre de 2018.
- De otro lado, es pertinente indicar que el acreedor que aparece en la anotación N° 20 del mentado certificado ya fue citado al proceso tal y como obra en auto del 24 de febrero de 2012, quien estando debidamente notificado decidió guardar silencio, razón por la cual se repondrá el auto del 3 de julio de 2010, para en su lugar no dar aplicación al artículo 462 del C.G.P., toda vez que en el proceso ya se surtió dicho trámite.
- En cuanto a los recursos subsidiarios de apelación, no se concederá los mismos por cuanto los autos objeto de inconformidad no se encuentran enlistados dentro de aquellos asuntos establecidos en el artículo 321 del C.G.P..

Conforme lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 16 de enero de 2020 conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por Secretaria **OFÍCIESE** a la oficina de instrumentos públicos de San Martin de los Llanos (Meta) para que dé a conocer lo dispuesto en el numeral 3 del auto del 22 de noviembre de 2018, esto es, de la cancelación de los gravámenes que pueden comprometer el aludido inmueble subastado.

TERCERO. REPONER el auto del 3 de julio de 2020, para en su lugar no dar aplicación al artículo 462 del C.G.P. de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

CUARTO. NO CONCEDER los recursos subsidiarios de apelación toda vez los autos objetos de inconformidad no se encuentran enlistados dentro de aquellos asuntos susceptibles del mismo.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ad8a896f96738f27e9427b5788f6d62bc8e8e85e12c24d8b8edd7597aaba564

Documento generado en 13/10/2020 04:46:37 p.m.